

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-5747-2018
CARATULADO : GARROS/FISCO DE CHILE - INTENDENCIA DE
VALPARAISO

Concepción, diez de enero de dos mil veinte

VISTO:

Que en folio 1 y rectificación de folio 5, se presenta el letrado don Ricardo Andrés Durán Mococain, domiciliado en calle Ongolmo 588, oficina 12, comuna de Concepción, en representación de don **ALDO DE LA CRUZ GARROS GODOY**, trabajador, domiciliado en Luis Acevedo 3541, sector Salinas, comuna de Talcahuano, y expone que viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del **FISCO DE CHILE** por la falta de servicio de parte de Carabineros de Chile, representado legalmente por el abogado Procurador Fiscal de Concepción, don Georgy Schubert Studer o quien lo subroge o suceda en el cargo al momento de la notificación, domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1129, 4° piso, comuna de Concepción, fundado en que su representado señor Garros Godoy era padre de ANTONIA ISADORA GARROS HERMOSILLA, (Q.E.P.D), joven de 23 años fallecida con fecha 7 de febrero de 2017, producto de una lamentable caída desde el piso 13 de un edificio ubicado en la calle Sanders, comuna de Chiguayante, que pudo ser evitada si Carabineros de Chile hubiera cumplido estrictamente con su labor y con apego a los protocolos que el caso ameritaba.

Para poner en contexto la atribución que pretende, indica que la joven Garros Hermosilla mantuvo una tortuosa relación de pololeo con Andrés Ignacio Larraín Páez, viéndose envuelta en situaciones de violencia por parte de él, tanto física como sicológica, generando un aislamiento tanto de su familia como de sus amigos cercanos; señala que la primera vez que la víctima denunció los hechos de violencia fue



el 9 de diciembre del año 2016, en donde Carabineros realizó el procedimiento de rigor, llevándola a constatar lesiones luego de tomarle declaración, lo que dio origen a la causa RUC 1601172060-2 por lesiones, donde también fue atendida por el Centro de la Mujer, para comenzar la respectiva terapia luego de episodios de violencia físicos y psicológicos. No obstante ello, manifiesta, las agresiones continuaron hasta que el día 6 de febrero de 2017, a las 23.50 horas, nuevamente la joven Antonia Isadora llama a Carabineros, quienes concurren al departamento de Andrés Larraín, pero esta vez ocurre un desenlace fatal; la joven cae desde una altura de 35 metros, con una proyección hacia el pavimento, muriendo como consecuencia de las lesiones sufridas con la caída.

Afirma que el actuar de Carabineros de Chile fue negligente, constitutivo de falta de servicio, ya que no se realizaron los protocolos respectivos con relación a la víctima, hoy fallecida. Considera que al efecto el relato del encargado de seguridad del edificio Sanders, en dependencias de la Fiscalía de Concepción, Bryan Escobar, da muestras de tal circunstancia, quien señala haberla contenido en dos ocasiones cuando entró al departamento esa noche debido a los llamados de vecinos y del conserje de turno, viendo a Antonia visiblemente afectada, agredida por su pareja y con la intención de lanzarse al vacío, logrando contenerla y bajarla al primer piso; y luego, pasadas las doce de la noche del día 7 de febrero de 2017, llega Carabineros de Chile y la conducen nuevamente al departamento, mientras que el encargado de seguridad le insiste al carabinero que no la exponga, que era peligroso para ella ya que corría grave peligro al estar en contacto con su pareja, pero el funcionario hizo caso omiso y comenzaron a caminar para dirigirse hacia el departamento, y en ese momento Antonia le pide a Escobar que suba con ella. Lo correcto, estima, habría sido, contener a la víctima, llevarla a constatar lesiones (entendiendo que era la forma correcta de tratar a una víctima de este tipo de delitos), a un centro asistencial, tomar todos los resguardos para protegerla debido a su evidente estado emocional; sin embargo,



reitera, personal de Carabineros prefiere llevarla al lugar donde se encontraba su agresor en el piso 13 del edificio en cuestión.

Prosigue con que, una vez en el piso 13, los dos carabineros, el encargado de seguridad y Antonia entran al departamento de Larraín, y segundos después llega una amiga de Antonia, Catalina Timmerman. Dice que Antonia y Andrés Larraín vuelven a enfrentarse, y continuaron discutiendo tratando de explicar lo que pasaba. Antonia en esos últimos minutos de vida le decía a los funcionarios que él la había golpeado y que además tenía drogas en el departamento, Larraín responde que Antonia amenazó con lanzarse al vacío. Luego, entra Antonia y su amiga a un dormitorio para conversar de lo ocurrido y luego salen de ese lugar y Antonia se dirige al balcón. Considera que Carabineros en forma inexplicable descuida a Antonia en todo lo que duró el procedimiento, solamente preocupados de hablar con el agresor de Antonia y no cuidar de ella siendo la víctima de la situación y ante el aviso de Escobar de que podía intentar lanzarse, omitieron negligentemente resguardarla, quien había sido recientemente agredida, estando muy afectada y en su lugar procede a tomarle declaración a su agresor, momento en que Antonia afectada por la situación se acerca al balcón del departamento y se lanza al vacío, falleciendo en el acto, frente a Carabineros, su agresor, su amiga y el encargado de seguridad que previno el desenlace y que no fue escuchado.

Así, señala, la falta de servicio, que se demanda dice relación con la omisión culposa en que han incurrido los Carabineros que efectuaron el procedimiento, omisión que en derecho, destaca, es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal; pues que no se resguardó a la víctima del lamentable hecho ocurrido aquel día, se omitió por parte de Carabineros de Chile su deber de prestar auxilio a la víctima adecuada a su deber de garante y resguardarla correctamente. Estima que es primordial prestar auxilio a la víctima antes de cualquier otra actuación policial que tenga fines de investigación, sobre todo en este caso que



no era un hecho único, sino un hecho que tenía antecedentes similares; el funcionario policial debe realizar todas aquellas actuaciones necesarias para preservar la vida, la salud, la integridad física y la seguridad de la víctima, lo que en este caso no ocurrió, pese a la advertencia del encargado de seguridad del edificio.

Respecto al daño sufrido por don Aldo Garros es de orden moral emocional o psicológico derivado de la muerte de su hija Antonia, y se traduce en que como consecuencia directa de su muerte y las circunstancias que la rodearon cae en una profunda pena, que se refleja en una pérdida irreparable que genera en su vida el dolor, lamento, sufrimiento. Afirma que la muerte de Antonia, provocó en su padre, un daño moral de gran magnitud que si bien no es reparable con dinero, si puede ayudar a darle consuelo, lo que se vería mejorado con una sentencia justa, en razón de ello se pide una indemnización ascendente a la suma de \$200.000.000.

En cuanto a la relación de causalidad sostiene que el daño producido es una consecuencia directa y necesaria del obrar negligente de Carabineros de Chile, como organismo especializado en esta materia, quienes no se ajustaron al protocolo correspondiente que es resguardar primeramente a la víctima exponiéndola a su agresor pese a las advertencias; y dicha negligencia, a su entender, se traduce en una falta de servicio de Carabineros de Chile y un actuar imperfecto, quienes infringieron el deber de garante y custodia respecto a la víctima, lo cual fue una consecuencia real y directa del deceso, se le dejó sola, sin atención ni contención, no se vigiló su actuar ni se garantizó su integridad física y psíquica, exponiéndola a quien la agredía y llevándola al lugar del cual pudo previamente huir.

Citas normas legales que regularían la situación que describe, bajo la interpretación que les atribuye.

Por lo que en mérito de lo expuesto y disposiciones legales que cita, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, admitirla a tramitación, acoger la demanda y en definitiva condenar al Fisco de Chile al pago



de \$200.000.000 para ALDO DE LA CRUZ GARROS GODOY o bien las cifras mayores o menores que el tribunal establezca conforme al mérito del proceso; sumas que deberán ser reajustadas conforme a la variación que haya experimentado el IPC o el indicador que haga sus veces, entre la fecha de presentación de la demanda y la de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período, o bien que serán reajustadas y se le aplicarán los intereses que el tribunal determine, todo ello de la manera, y conforme a las bases, períodos y método de cálculo que se establezca; con expresa condenación al pago de las costas de la causa.

En folio 11, el Fisco de Chile contesta la demanda incoada en su contra, pidiendo su rechazo con expresa condena en costas.

En primer término, ilustra al tribunal que existe una causa penal RIT 277-2017 en que se investigó la muerte de Antonia Garros Hermosilla, la que terminó por una decisión de no perseverar del ente persecutor, ya que no había intervención de terceros en la muerte de la víctima; y además, una causa administrativa 153/13/02/2017, ordenada instruir por la Prefectura de Concepción de Carabineros de Chile para la indagación y establecimiento de las circunstancias, procedimientos adoptados y conductas desplegadas por los funcionarios policiales de servicio, que se apersonaron en el edificio de calle Sanders de Chiguayante donde se produjo la caída que le costó la vida a la señorita Garros Hermosilla, en la que se determinó que no habían responsabilidades administrativas ni disciplinarias de los funcionarios policiales de servicio el día de ocurrido el deceso, toda vez que resultó establecido, que dicho personal realizó las acciones legales y reglamentarias correspondientes ante este tipo de procedimiento, no teniendo intervención alguna en la acción suicida realizada por Antonia Garros Hermosilla.

Relata que la presencia de funcionarios de Carabineros el día, hora y lugar del deceso de Antonia Garros Hermosilla se explica por un llamado que se hizo a la Central de Comunicaciones de la institución policial, desde la Conserjería del Edificio ubicado en calle



Sanders N° 10 de la comuna de Chiguayante, por el recepcionista Héctor Yañez, a las 23:36 horas del día 6 de febrero de 2017, reportando un problema de violencia intrafamiliar, consistente en gritos y golpes en el departamento n° 1308. Dice que el furgón Z-6214 de la 7ma. Comisaría de Chiguayante, conducido por el Cabo 1° Adán Esteban Garrido Rivera y con el Sargento 2° Héctor Hernán Rivera Unión, atendió ese llamado y arribó al lugar a las 23:58 horas. Luego de hacer ingreso a él, encuentran a doña Antonia Garros Hermosilla en las áreas verdes del edificio y proceden, el Sargento Rivera, a preguntarle a la joven por lo ocurrido y si se encontraba lesionada, indicando que había tenido una discusión con su pololo, al cual le había pedido que dejara de beber alcohol y que no se encontraba lesionada. Acto seguido, el indicado funcionario policial en compañía de la señorita Garros, subió al departamento n° 1308 a entrevistar a su pololo. Una vez ahí, abrió la puerta el supuesto pololo, que resultó ser Andrés Larraín Páez, quién al ser requerido de una explicación de lo sucedido, indicó haber tenido una relación sentimental con la señorita Garros, pero que hacía tres meses había terminado, por lo que solicitaba que ella se retirara del domicilio. Consultados ambos por la existencia de agresiones físicas señalaron que no las había, solo consumo de alcohol. Acto seguido, se procedió a empadronar a la señorita Garros y al señor Larraín indicándosele a la primera, si necesitaba de traslado a su domicilio o el de sus padres, lo que fue desestimado por aquella. Estando en tareas de empadronamiento del señor Larraín, la señorita Garros sin previo aviso, en forma repentina se dirige al balcón del departamento y se lanza al vacío siendo aproximadamente las 00:15 horas del día 7 de febrero de 2017.

Manifiesta que su parte controvierte en su totalidad, tanto su forma de ocurrencia como la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama, su naturaleza y monto demandado; niega toda culpa, descuido, imprudencia o negligencia imputada al obrar de Carabineros de Chile que sea causa necesaria y directa del fallecimiento de Antonia Garros Hermosilla.



Se defiende, atribuyéndole la categoría de excepción, a la alegación de improcedencia de la acción por defectuosa, contradictoria y errónea alegación de falta de servicio a la que se le atribuye la causa de la muerte de Antonia Garros, argumentando que la falta de servicio supone un actuar culposo de la Administración; considerando parámetros de gravedad de la conducta que constituyan falta de servicio, dentro de los cuales no se encontraría la invocada por el actor, estimando que el tribunal no puede corregirla ni subsanarla, ya que la imputación es una falta personal de los funcionarios y no una falta del servicio; no resultando, tampoco jurídicamente posible una falta de servicio por omisión y a la vez una falta de servicios por acción defectuosa.

Alega, también, la ausencia de falta de servicio fiscal en la muerte de Antonia Garros, ya que en los 17 minutos que mediaron entre que Carabineros (dos funcionarios), uno de los cuales era el conductor del móvil, llegó al edificio de calle Sanders N° 10 y la señorita Garros se lanzó desde el balcón del departamento n° 1308, no se verificaron las omisiones ni las actuaciones defectuosas que se le imputan a éstos y, por su intermedio, al Estado de Chile; actuaciones que fueron objeto de exhaustiva, rigurosa, objetiva investigación y descarte, tanto en la investigación criminal realizada por el Ministerio Público, cuanto en la investigación administrativa efectuada por Carabineros para aclarar los hechos sublite, dando cumplimiento a la Circular 1774 de 2015.

Como causal de exoneración invoca que el Estado no pudo impedir o prevenir la actuación suicida de la occisa, ya que ello no resultaba previsible, desde que la señorita Garros al momento de decidir saltar al vacío para quitarse la vida, se encontraba al interior del departamento n°1308 acompañada por Carabineros, personal de Conserjería del edificio y una amiga de nombre Catalina Timmermann y, en ningún caso, sola y a merced de su agresor como implícitamente se postula en la demanda; ya que su actuar fue súbito, repentino, sin previo aviso; indicando que la investigación criminal del Ministerio



Público arrojó antecedentes sobre la existencia de una enfermedad psiquiátrica de la occisa que explicaría lo anterior.

Se excepciona también con la culpa de la víctima, puesto que la conducta que le quitó la vida a Antonia Garros Hermosilla corresponde a la concreción de su propia voluntad o intención suicida, adoptada de manera súbita e imprevisible para los funcionarios de Carabineros presentes en el lugar, solo 17 minutos antes de que ella resultare consumada. Señala que el episodio de violencia intrafamiliar invocado, no se verificó en presencia de los funcionarios policiales, por lo que no se trató de una situación de flagrancia ni mucho menos, y, tampoco constitutiva de delito, la víctima solo refirió a Carabineros discusión con gritos y llantos y la autopsia solo determinó el hallazgo de lesiones causadas por la caída sin intervención de terceros, por lo que la actuación exigible a los agentes policiales consistía en comunicar o denunciar la situación al Tribunal de Familia competente a fin de que éste dispusiere o procediere, si fuere el caso, a decretar alguna medida cautelar.

Se refiere a la relación de causalidad.

En subsidio, sostiene la improcedencia del monto de indemnización para el daño que se pretende resarcir.

En folio 14, rola la réplica.

En folio 17, la dúplica.

En folio 19, se recibió la causa a prueba, resolución complementada en folio 23.

En folio 100, se citó a las partes para oír sentencia.

En folio 101 y 105, se decretaron medidas para mejor resolver.

Trayéndose los autos para fallo en folio 109.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, de acuerdo a lo relacionado en la expositiva, un padre cuya hija se suicidó ejerce acción indemnizatoria por falta de servicio atribuyendo a Carabineros de Chile una omisión culposa en el procedimiento por violencia intrafamiliar llevado a cabo al no resguardar ni prestar auxilio a la víctima, lo que propició el desenlace



fatal, lo que pide le sea reparado.

2°.- Que, el Fisco de Chile pide el rechazo de la demanda, alegando, en primer lugar, la improcedencia de la acción ya que de haber alguna falta se trataría de una falta personal y no del servicio; en segundo término, porque no existe falta de servicio por omisión o por acción defectuosa; en tercer lugar, porque derechamente en el caso de autos no existe falta de servicio, lo que confirmaría la investigación penal; en cuarto lugar, porque Carabineros no pudo impedir el hecho; y, por último, porque sólo hubo culpa de la víctima.

3°.- Que, de consiguiente, fácil es advertir que las partes no discuten el fallecimiento de la joven así como los hechos que concluyeron con su muerte, ni la actividad que desarrolló Carabineros en un procedimiento de violencia interfamiliar, sino la calificación de ilícito civil que pueda dársele a esa actuación. Tampoco se discute la filiación del demandante con la joven fallecida.

Por ende, se encuentra establecido en la causa que la hija del demandante, una joven de 23 años, el día 6 de febrero de 2017 se encontraba en el departamento de su pololo o expololo desde donde se escucharon discusiones, no siendo la primera vez que ello sucedía, razón por la cual se efectuó un llamado por los conserjes del edificio a la Central de Comunicaciones de Carabineros denunciando un caso de violencia intrafamiliar; que habiendo concurrido dos Carabineros al lugar se entrevistan con la joven que ya no se encontraba en el departamento sino en el área verde del edificio, subiendo con ella al departamento donde se encontraba el presunto agresor procediendo uno de los Carabineros a empadronar a los involucrados, mientras el otro se encontraba en la puerta del departamento sin ingresar a su interior; y que terminado de recabar los datos de la víctima, el Carabinero que se encontraba al interior del departamento procedió a interrogar al supuesto agresor, momento en el que la joven se lanza del balcón al vacío, falleciendo instantáneamente.

De ello por lo demás dan cuenta los antecedentes aportados por ambas partes, por el demandante en folio 25 y 58, certificados de



nacimiento y de defunción de Antonia Garros, declaración de uno de los Carabineros que adoptó el procedimiento, de uno de los conserjes que se encontraba en el edificio el día de los hechos, el Parte Policial del folio 30, fotografías de las cámaras del edificio de folio 51; y, por el demandado, en folio 42, consistentes en la investigación administrativa que se llevó al interior de Carabineros por la actuación de aquellos que concurrieron al procedimiento (misma del folio 53); el informe de autopsia, la testimonial del folio 47, en que declara uno de los Carabineros que concurrieron al procedimiento.

En el mismo sentido el informe de la Prefectura de Carabineros que contiene la investigación administrativa del folio 39 y la carpeta investigativa de la Fiscalía Local en que investigó la muerte de la joven del folio 74 (en CD).

4°.- Que, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, previene que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Por su parte, el artículo 2° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que los órganos de la Administración someterán su acción a la Constitución y a las leyes; que deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico; y que todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes; luego, el artículo 4° de la misma Ley previene que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado; norma que se reitera de conformidad a lo expuesto en el artículo 42 al decir que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio y no obstante,



el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Respecto del último artículo habrá de decirse que, a juicio de esta sentenciadora, le es aplicable a la Institución de Carabineros de Chile, como órgano de la Administración del Estado según se expresa en el artículo 1 de la normativa en comento, puesto que allí expresamente se dispone que, entre otras, constituyen la Administración del Estado, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Además, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 18.691, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, tal institución depende directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vincula administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior; y derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustaran a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que establecen esta ley y en la legislación respectiva.

5°.- Que, como se puede apreciar, el sistema de responsabilidad del Estado tiene una identidad propia, de derecho público, donde se prescinde de consideraciones subjetivas en torno al actuar del órgano, porque lo que aquí interesa es si la víctima ha sufrido un daño que no estaba obligada a soportar, esto es, una causalidad material que hace nacer la obligación de reparar los perjuicios; de manera que es evidente que no se trata de un responsabilidad objetiva en el sentido estricto, ya que ella requiere que se justifique la falta de servicio que se imputa al órgano público, el daño que se alega y la relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño.

Se trata, entonces, de una responsabilidad que se aparta de las normas de derecho común, siendo de carácter orgánica, porque quien responde es el Estado siendo indiferente la persona del funcionario autor del perjuicio; en relación a este punto, cabe hacer notar que como la responsabilidad de los órganos del Estado dimana de los daños que produzca su actividad en la situación de una víctima que no



se encuentra jurídicamente obligada a soportarlos, es lógico concluir que el derecho a la reparación nace tanto si esos órganos han actuado dentro del marco legal como fuera de él.

Por consiguiente, preciso es concluir que en nuestro sistema jurídico existe un estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado, distinto al régimen de derecho común que regula el Código Civil, el que sólo se aplica de manera supletoria conforme a las reglas generales; podemos señalar como lo dejó sentado nuestra Excm. Corte Suprema en una de sus sentencias referentes al tema, “que el legislador al establecer la responsabilidad por falta de servicio - la falta que existe cuando la organización pública ha funcionado mal, o sea, cuando el daño es causado por una acción positiva; o cuando no ha funcionado, vale decir, cuando el daño se ha cometido por omisión; o cuando existe un deber de actuar y se ha actuado tardíamente, esto es, cuando el daño es cometido por una falta de diligencia funcional; cuando el actuar de la administración, no obstante lícito, crea un riesgo a los particulares que no están obligados a soportar - hace desaparecer el elemento tradicional de dolo o culpa del funcionario para los efectos de la determinación de la responsabilidad de la administración, y por ello se dice que la responsabilidad se objetiviza y se transforma en responsabilidad directa de la administración cuando no actúa en la forma que prescribe la ley; lo anterior no significa que la responsabilidad sea objetiva, ya que en todo caso debe probarse la circunstancia que se alega derivada del funcionamiento anormal del servicio”.

6°.- Que, en tales circunstancias la improcedencia de la acción que argumenta el demandado debe ser desestimada sin mayores dilaciones, por cuanto los órganos del Estado responden por falta de servicio, independiente de la falta personal en que hubiere podido incurrir el funcionario de que se trate, y es perfectamente posible que la falta de servicio se configure por omisión o actuación defectuosa; de manera que, en abstracto, sus alegaciones al efecto carecen de sustento y deben ser igualmente desestimadas.



7°.- Que, en definitiva, la falta de servicio constituye un juicio de reproche a la actuación del órgano confrontado con la normativa, constitucional, legal o reglamentaria, que le fuere obligatoria seguir para prestar un buen servicio.

En la especie, tanto del informe de la Prefectura de Carabineros del folio 39 cuanto de la investigación administrativa allegada al proceso, se desprende que Carabineros tenía un protocolo de actuación ante denuncias por violencia intrafamiliar, y que los hechos que motivaron la denuncia por discusiones de una pareja dentro de un departamento de un edificio de esta ciudad, se calificó como violencia intrafamiliar, cuanto por quien efectuó la denuncia, cuanto por quienes la recibieron y por quienes adoptaron el procedimiento (así se puede escuchar del audio de la llamada a la CENCO de Carabineros, folio 103).

Circunstancia que no es menor para el análisis de la función pública que se pretende.

8°.- Que, la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar que data del año 2005 y modificada en lo que aquí importa en el año 2010, en su artículo 1° sostiene que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma (víctimas a las que se refiere su artículo 5); y si bien no contempla como situaciones de violencia intrafamiliar las relaciones violentas que puedan darse en el pololeo, ante el vacío de nuestra legislación y la realidad que al respecto vive nuestra sociedad, su interpretación normativa se ha ido extendiendo a aquellas relaciones y a otras menos formales, por cuanto lo que en definitiva debemos entender que nuestro país debe cumplir con la normativa internacional de erradicar toda violencia, particularmente contra la mujer, y en ese punto estamos al debe, sin perjuicio que su artículo 3, expresamente dispone, en relación a la prevención y asistencia, que el Estado adoptará las políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas. Entre otras medidas, implementará la



siguientes: letra b) desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley; letra e) adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile; y letra f) crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar.

No obstante ello, correctamente Carabineros de Chile califica la denuncia recibida como violencia intrafamiliar y tal es el procedimiento que al efecto debemos entender que adopta por cuanto la investigación administrativa hace referencia a la Circular 1.774 de 28 de enero de 2015, acompañada por el propio demandando en folio 42, la que establece un protocolo de actuación ante denuncias por violencia intrafamiliar. Esta Circular en su declaración de derechos dice tener por función la protección de la víctima, y concretizar los objetivos de la Ley 20.066 en cuanto prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia intrafamiliar; si bien entre los sujetos protegidos no se contempla a los “pololos” y en su elaboración se advierte un protocolo dirigido más bien a situaciones de flagrancia, circunscribe la actuación policial a determinar el denominado “riesgo inminente”, siguiendo lo establecido en el artículo 7 de la Ley; indicándose que en caso de no existir delito, se debe prestar ayuda y protección directa a la víctima, verificando la situación de riesgo para accionar mecanismos de protección. Se señala también que cuando se trate de violencia intrafamiliar flagrante no constitutiva de delito en recinto privado, se debe ingresar al inmueble dando inmediato auxilio a la víctima y ayuda a ésta “si presenta ideación suicida o intento de suicidio anteriores”, “signos emocionales como llanto, temblor, voz entrecortada”, entre otros. Se instruye que Carabineros debe recabar antecedentes para determinar situaciones de riesgo de la víctima, a través de la información que otorgue la propia víctima o el denunciante, efectuando una valoración de probabilidades de riesgo.



Al efecto el artículo 7 de la Ley 20.066 dispone que debemos presumir que hay “situación de riesgo inminente” cuando haya precedido intimación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, ..., o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

9°.- Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1994 y ratificada por Chile en el año 1996, consigna que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1). Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica, (a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. Dentro de los deberes de los Estados se encuentra, entre otros, de acuerdo al artículo 7, (a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; (b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. De acuerdo a su artículo 8, los Estados Partes conviene en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (c) fomentar la educación y capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

10°.- Que, tal escenario normativo y reglamentario constituye un



evidente juicio de reproche a la actuación de Carabineros en el procedimiento llevado a cabo por violencia intrafamiliar al que fueron llamados el 6 de febrero de 2017, por cuanto llegados al lugar de los hechos lo que debieron de realizar fue la contención de quien debían suponer como víctima, quien por cierto ya no se encontraba junto a su supuesto agresor, ésta estaba en el área verde del edificio, abajo, no el departamento, de modo que debieron entrevistarla bajo el parámetro de tratarse de un víctima de violencia, con todo lo dificultoso que ello puede significar, particularmente por el llamado ciclo de la violencia que supone la negación de estas víctimas de la situación de violencia; luego, si como los mismos funcionarios lo relatan en sus declaraciones ante la Fiscalía y ante el investigador del sumario administrativo, cuanto se evidencia de la testimonial de la parte demandada del folio 47, la víctima sólo les relató una discusión, debieron entrevistar a quien efectuó la denuncia para que les permitiera reconstituir el contexto en que se habían dado los hechos de violencia para poder calificar el riesgo inminente que estaban llamados a determinar; no obstante ello, no sólo no lo hicieron, nada al efecto consigna el Parte (folio 30), sino que llevaron a la supuesta víctima hacia la situación de riesgo, que no sólo suponía enfrentarla nuevamente a su supuesto agresor sino hacerla revivir la situación que enfrentaba lo que importa una carga emocional que ellos evidentemente no lograron avizorar; y no sólo eso, puestos los supuestos víctima y agresor en el mismo escenario, los empadronan como lo harían con cualquier denuncia y habiéndole tomado los datos a la víctima (lo que pone en evidencia que cuando recién se encontraron con ella no la entrevistaron) la olvidan y continúan con los datos del supuesto agresor, había dos Carabineros en el procedimiento que deben estar instruidos que hacer frente a estas situaciones, olvidan que su función era la ayuda y protección directa a la víctima; un mínimo de sentido común les debió llevar a considerar que el estado emocional de una víctima de violencia la puede llevar a tomar decisiones extremas, lo que en los hechos ocurrió,



ordinariamente los suicidas no avisan, toman la decisión de terminar con su vida y así lo hacen, porque no ven salida a la situación que viven cualquiera que esta sea; Carabineros no recabó ningún antecedente que le permitiera determinar la situación de riesgo de la víctima, que por cierto y, además, no sólo dice relación con el victimario sino con ella misma y sus vías de escape de la situación que la aquejaba.

Frente a tal escenario no queda sino concluir que Carabineros no llevó a cabo el protocolo a que se encontraba obligado al calificar los hechos denunciados como violencia intrafamiliar, no actuando de la forma que le era exigible; y, por ende, su actuación es constitutiva de falta de servicio, y ello no dice relación ni con una situación delictual ni con una conducta administrativa, como pretende entender la parte demandada.

Así debemos dar por concurrente el primer supuesto de la acción entablada.

11°.- Que, el daño moral que se invoca se encuentra, por su parte, justificado con la testimonial rendida por la parte demandante de acuerdo al acta del folio 48, y particularmente con la declaración de la psicóloga que ratifica la información contendida en el documento del folio 34, y que da cuenta del daño padecido por el actor por la pérdida de su hija.

12°.- Que, además, también concurre en la especie el supuesto referido a la vinculación causal entre la falta de servicio y el daño producido, ya que si los funcionarios de Carabineros de Chile hubiesen seguido el protocolo de violencia intrafamiliar no hubieren arriesgado a la supuesta víctima a enfrentarse nuevamente con el supuesto agresor ni la hubieren descuidado en ese contexto, por lo que la víctima no habría tenido la oportunidad de arrojar al vacío, falleciendo (en ese momento al menos), lo que, a su vez, causó el daño moral que se alega, por lo que ello constituye la causa inmediata y directa del daño moral sufrido por su padre, el demandante.

13°.- Que, en tales circunstancias, no puede ser escuchado el



Fisco de Chile cuando sostiene que no se pudo impedir la decisión fatal de la víctima, ya que ello correspondería a un caso fortuito o fuerza mayor, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del Código Civil, es el imprevisto a que no es posible resistir, pero en la especie la preocupación y protección de la víctima y el seguimiento del protocolo, hubieren llevado a que los hechos se hubieren desarrollado de manera diferente sin la exposición de la víctima al riesgo, por lo que era posible de evitar.

En cuanto a la excepción de culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, tampoco puede ser oído, puesto que ésta sólo es procedente en la medida que la causa única y exclusiva del daño sea la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, dirimiéndose el nexo causal frente al demandado; se trata de una causa ajena al demandado que lo exonera de responsabilidad frente a todos los que hayan sufrido daño por el hecho en que se vio involucrado; lo que claramente en el caso sub-lite no ha acontecido, ya que fueron los funcionarios de Carabineros quienes crearon el riesgo que concluyó con el suicidio de la víctima.

14°.- Que, de esta forma, el daño moral padecido por el actor debe serle indemnizado, y como corolario de lo expuesto, habrá de accederse a la acción indemnizatoria en los términos en que se ha venido reflexionando; debiendo tenerse presente que ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de la indemnización por el daño moral ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, por lo que en especie se la regulará prudencialmente en la suma de \$15.000.000, atendido el mérito de los antecedentes, llevando razón el demandado que la suma pretendida por el actor resulta excesiva para los hechos del proceso; suma que se pagará con el sistema de ajuste económico que se indicará en lo resolutivo y acorde a lo señalado en el artículo 1.559 del Código Civil.

15°.- Que, en nada altera lo precedentemente resuelto el resto de la documental acompañada en folio 53 por la demandada,



consistente en acta de audiencia de sobreseimiento y hoja de vida de los Carabineros que participaron en el procedimiento, por no aportar nada nuevo a los autos, por lo que sólo se menciona para los efectos procesales que haya lugar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en la Constitución Política de la República; Ley 18.575; Ley 18.691; Ley 20.066; artículos 45, 1.437, 1.547, 1.698, 1.699, 1.704, 1.706, 1.713, 2.314 y 2.330 del Código Civil; y 144, 160, 169, 170, 341, 384, 402 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que se desestiman las defensas y alegaciones exoneratorias de responsabilidad alegadas por el Fisco de Chile en su contestación de folio 11.

II.- Que **SE HACE LUGAR** a la demanda enderezada en lo principal del folio 1, en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile a pagar como indemnización por daño moral causado por falta de servicio al demandante la suma de \$15.000.000; que se pagarán reajustados conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el que haga sus veces, entre la fecha de esta sentencia y la época de su entero y efectivo pago; y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde que está sentencia cause ejecutoria y hasta su pago efectivo.

III.- Que no se condena en costas al demandado por estimar el tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, y CONSÚLTESE en su caso.

Archívese en su oportunidad.

Rol 5.747 – 2018.

Dictada por doña **MARGARITA SANHUEZA NÚÑEZ**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>